



Expediente: PAOT-2019-2954-SPA-1781

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1297 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2954-SPA-1781** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene a dos perritos que los maltratan, que los tienen amarrados todo el tiempo, no les dan de comer, no les dan agua, los tienen abandonados, están en pésimas condiciones, están muy delgados, no los cuidado, [sic] los perritos braman de hambre (...) están bajo el sol todo el tiempo, en la lluvia no tienen ni donde protegerse (...) [hechos que tienen lugar en calle Mar de los Nublados manzana 15, lote 2, colonia Selene, Alcaldía Tláhuac] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-2954-SPA-1781

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1297 -2020

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...).*

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que el personal actuante se constituyó en el predio ubicado en calle Mar de los Nublados manzana 15, lote 2, colonia Selene, Alcaldía Tláhuac, visita en la que personal actuante, se entrevistó con un habitante del inmueble, quien no permitió el acceso al domicilio, no obstante desde la vía pública se constataron dos ejemplares caninos de raza pitbull, una hembra de color café con blanco que responde al nombre de "Kyra", que se encontraba en el patio, amarrada con una cadena la cual media aproximadamente 3 m de longitud, sin collar por lo que presentaba lesiones en el cuello; asimismo, no contaba con un lugar de alojamiento que la protegiera de la intemperie, el espacio estaba sucio con heces y no tenía recipientes de agua y alimento.

En lo que respecta al segundo cánido era un macho color gris que responde al nombre de "Tyson", el cual se encontraba libre en la azotea, en el mismo acto no se observó algún tipo de alojamiento que le permita protegerse de la intemperie y tampoco recipientes de agua o comida.

Es de mencionar que los dos ejemplares caninos contaban con una condición corporal delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares, las protuberancias óseas y sus cinturas se apreciaban claramente, y no contaban con capa de grasa en el pecho; no obstante, a dicho de la persona visitada, se les proporciona croquetas y comida casera 2 veces al día. Es de mencionar, que la visitada informó que "Tyson" sería dado en adopción ya que no podía mantener a los dos perros. En este sentido, y por las condiciones en las que se observaron a los ejemplares caninos, se hizo entrega del citatorio correspondiente.

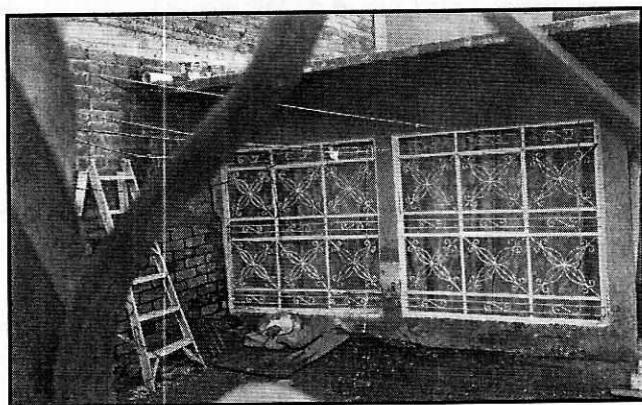


Imagen 1. Ejemplar canino de nombre "Kyra".

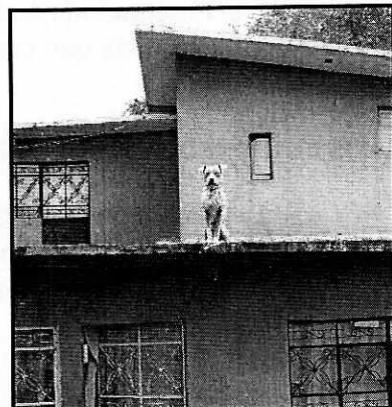


Imagen 2. Ejemplar canino de nombre "Tyson".

Al respecto, se presentó a comparecer la persona propietaria de los ejemplares caninos, quien señaló que el canino macho, de nombre "Tyson", fue dado en adopción con uno de sus vecinos, mientras que para la canina de nombre

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

E. M. f.
Página 2 de 4



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-2954-SPA-1781

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1297 -2020

“Kyra” se comprometió a mejorar el sitio de alojamiento; a proporcionarle alimento constantemente con la finalidad de que recupere peso, así como a brindarles la atención médica veterinaria necesaria.

En seguimiento a la investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en donde se constató que el ejemplar canino de nombre "Kyra", había sido reubicada a la azotea del inmueble, en donde se encontraba libre y con un espacio lo suficiente, el lugar se encontraba limpio y contaba con un lugar de alojamiento adecuado que le permitía protegerse de la intemperie durante el día, ya que la visitada refirió que en las noches el ejemplar duerme al interior de su domicilio, en el mismo acto no se observaron las heridas en su cuello, además de que el ejemplar presentaba una condición corporal ideal toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas no se veían, la cintura era visible claramente y tenía una fina capa de grasa en el pecho.

En cuanto a su comportamiento, se observó que es sociable, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el ejemplar canino, se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento; asimismo, no se observaron lesiones evidentes.

En cuanto al segundo ejemplar canino se nos mencionó que lo dio en adopción con un vecino quien se lo llevó al Estado de México, mostrando fotos del ejemplar canino en su nuevo hogar.



Imagen 3. Ejemplar canino “Kyra” libre en la azotea.

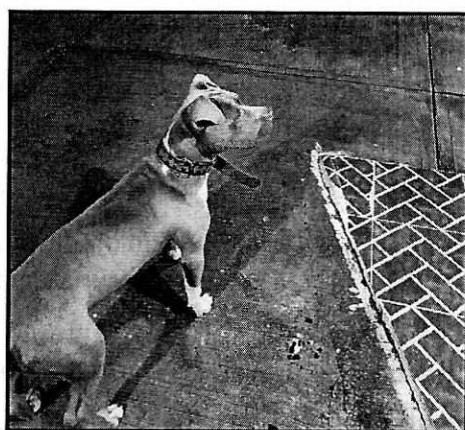


Imagen 4. Ejemplar canino “Tyson” en su nuevo hogar.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Mar de los Nublados manzana 15, lote 2, colonia Selene, Alcaldía Tláhuac, personal de esta Entidad constató la existencia de dos ejemplares caninos de raza pitbull, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

E. M.



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-2954-SPA-1781

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1297 -2020

- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permita desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal ideal.
- Se exhortó a la propietaria de los caninos a brindarles los cuidados de bienestar animal, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.
 - Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal la propietaria de los ejemplares caninos empleó las medidas necesarias para dar en adopción a "Tyson" y mejorar el sitio de alojamiento así como la recuperación de peso y heridas de "Kyra".

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EGEH/DHA/EAL/RH